

aplicación al supuesto que nos ocupa lo prevenido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria en relación con el artículo 38 de la misma:

1.º Porque los bienes adjudicados privativamente a cualquiera de los cónyuges, procedentes por su liquidación de la sociedad de gananciales, no se inscriben nuevamente a favor de persona totalmente distinta a aquella a cuyo favor lo estaban previamente.

2.º Porque lo establecido en el artículo 1.317 del Código Civil se impone sobre lo dispuesto, por su parte, por los citados preceptos hipotecarios, por haber sido promulgados los preceptos de naturaleza civil posteriormente a aquéllos y considerarse, por lo tanto, derogados en lo que resulten contradictorios con los preceptos civiles, en virtud de lo establecido en el artículo 2, párrafo 2.º del Código Civil. Que la doctrina contenida en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 y 10 de noviembre de 1981, aparece actualmente superada por la contenida en las Resoluciones de dicho Centro directivo de 28 de marzo y 15 de abril de 1983. Que parece claro que será la autoridad judicial que conoce del procedimiento en que se reclaman los créditos, la única competente para ordenar que de dichas deudas respondan los bienes que se integran en la sociedad económica, aunque registralmente estén ya inscritos a favor del cónyuge no demandado. Que, precisamente, el Juez que conoce de los autos, ha entendido que por tratarse de una deuda contraída durante la vigencia de la sociedad de gananciales y a cargo de la misma, procede que se haga efectiva sobre los bienes que la integran, aunque ya estén inscritos a nombre del cónyuge del deudor demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 392, 403, 1.083, 1.317, 1.365, 1.373 y 1.410 del Código Civil; 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 140, 1.º, 144, y 166-2.º del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 6, 10 y 19 de noviembre de 1981.

1. El Registrador deniega la actuación del mandamiento de embargo porque las fincas a que afectan constan inscritas como privativas de la mujer en virtud de adjudicación en la liquidación de la sociedad de gananciales disuelta. En el embargo concurren las circunstancias siguientes:

1.º La deuda reclamada había sido contraída por el marido, como avalista de unas letras de cambio, sin que conste en el mandamiento que la deuda fuera de aquellas de que hayan de responder los bienes gananciales.

2.º Constaba al interesado, cuando solicitó el embargo en ejecución de sentencia dictada en juicio declarativo, que las fincas estaban ya inscritas a nombre de la mujer, la cual nunca fue demandada si bien sí notificada de la existencia del procedimiento, con posterioridad a la solicitud del embargo.

2. No constando que de la deuda hayan de responder los bienes gananciales, rige el principio establecido en el artículo 1.373 del Código Civil: «cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias». Y si bien este mismo precepto prevé que el acreedor privativo puede pedir el embargo de bienes gananciales concretos, no cabe, para conseguir, una vez disuelta la sociedad de gananciales, el embargo directo de un bien ganancial concreto, invocar el principio según el cual «la modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros» (art. 1.317 del Código Civil), pues los acreedores privativos del marido no tienen el derecho adquirido a embargar bienes gananciales concretos, ya que del mismo artículo 1.373 del Código Civil se desprende que el que el embargo haya de recaer sobre bienes gananciales concretos o sobre la parte que al cónyuge deudor correspondan en el conjunto de los bienes gananciales es algo que depende de la voluntad del cónyuge del deudor, y que, de existir ya disolución de la sociedad de gananciales, el embargo sólo es posible sobre la parte que ostente el cónyuge deudor en la sociedad de gananciales.

3. Una vez disuelta la sociedad de gananciales, cabe, pues, el embargo de la parte que al marido deudor corresponda en la sociedad de gananciales, al modo que por deudas privativas de un heredero cabe el embargo de la parte que al heredero corresponda en una herencia (cfr. art. 166-1.º del Reglamento Hipotecario). Téngase en cuenta que las reglas de la partición y liquidación de herencia rigen también en la partición y liquidación de gananciales (cfr. art. 1.410 del Código Civil) y según ellas para la determinación del lote de bienes que corresponde a cada coheredero (o, por tanto a marido y mujer en la partición de gananciales) no es necesaria la intervención de los acreedores privativos. Estos pueden, si quieren, intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga un fraude o perjuicio de sus derechos (cfr. art. 1.083 del Código Civil) y oponerse a la división que se haga sin su concurso (cfr. arts. 392-

II y 403 del Código Civil). Ahora bien, si la partición está ya consumada, lo único que les queda a los acreedores es la impugnación en los términos que la Ley prevé (cfr. art. 403 del Código Civil). Si del Registro resulta que la sociedad de gananciales no sólo está disuelta sino que el patrimonio común está liquidado y partido, los acreedores privativos de un cónyuge sólo pueden embargar los bienes que integran el lote o porción material que a ese cónyuge haya correspondido en la partición (a salvo las posibles acciones de impugnación de la partición que, en su día podrá provocar anotación preventiva de demanda).

4. Nos encontramos pues, en el presente caso, con un mandamiento de embargo sobre fincas que aparecen inscritas a favor de una persona que, según el mismo mandamiento, no es la persona demandada, procede, pues, la denegación en aplicación de los principios de tracto sucesivo y legitimación y, en concreto, de las prescripciones establecidas en los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 140-1.º del Reglamento Hipotecario.

Esta dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de febrero de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

5152 *ORDEN 713/38076/1987, de 9 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 27 de abril de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Roldán Rodríguez y otros.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Luis Roldán Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 27 de abril de 1983 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad que se han alegado por el Abogado del Estado y dando lugar, en parte, al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Julian Zapata Díaz, en representación de don Luis Roldán Rodríguez; el Procurador don Francisco Martínez Arenas, en nombre de don Francisco Romero Martínez y otros relacionados al principio de esta demanda, y el Letrado don Tomás García Lerín, en su propio nombre, debemos condenar y condenamos al Patronato de Casas Militares a que haga entrega a los beneficiarios del 25 por 100 del importe obtenido por la venta de los locales comerciales, sótanos y aparcamientos, una vez deducidas las cantidades invertidas tanto en su construcción como la correspondiente al solar, y desestimando el recurso en todo lo demás, debemos declarar y declaramos no haber lugar a las demás peticiones formuladas en los suplicos de las demandas acumuladas, ni a la anulación de las resoluciones impugnadas en cuanto a estos últimos extremos por ser conformes al ordenamiento jurídico, quedando únicamente anuladas en los puntos que no admiten el abono del 25 por 100 citado. Todo sin hacer condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1987.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Presidente del Patronato de Casas Militares.